

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de julio del 2003.

Materia: Fianza.

Recurrente: Cecilio Silvestre de Jesús.

Abogados: Dres. Pedro Pablo Valoy y Odalis Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de apelación interpuesto por Cecilio Silvestre de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 023-000289-9, domiciliado y residente en el Callejón Ortiz No. 214, de esta ciudad, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pedro Pablo Valoy, defensor judicial, a nombre y representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Odalis Ramos, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Cecilio Silvestre de Jesús, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de julio del 2003, ésta dictó la Resolución No. 654-2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Denegar, como al efecto denegamos, la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el impetrante Cecilio Silvestre de Jesús, de generales que constan en el expediente, acusado de violar los artículos 265, 266 del Código Penal y 309 de la Ley No. 24-97 en perjuicio de José Polanco Santana; **Segundo:** Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada a los impetrantes, al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, fijando ésta para el día 21 de julio del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso; Resulta, que el día fijado para el conocimiento de dicha solicitud, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente mediante sentencia in voce de esta misma fecha: “Se declina el presente asunto a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (Segunda Cámara), en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, a fin de que conozca el recurso de apelación de que se trata”;

Resulta, que inmediatamente quedó integrada la Cámara Penal, y en la celebración de la vista de la causa el ministerio público dictaminó: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de

apelación interpuesto contra la decisión recurrida; y **Segundo:** Que se confirme la resolución apelada, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de julio del 2003”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al verificar que el impetrante no estaba asistido de abogado constituido, se le preguntó si deseaba ser defendido por un abogado, a lo que éste respondió afirmativamente; que, por su parte, el ministerio público no se opone a que se le nombre un abogado al impetrante;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y tomando en cuenta lo antes expuesto, decidió: “**Primero:** Reenvía el conocimiento de la presente vista de apelación de la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Cecilio Silvestre de Jesús, para el día veinticinco de agosto del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, a los fines de que el impetrante sea asistido de un defensor judicial; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada; **Tercero:** Se ordena el nombramiento de un defensor judicial para que asista a Cecilio Silvestre de Jesús”;

Resulta, que fijada la vista para el día 25 de agosto del 2004 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Somos de opinión que no procede el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza del impetrante, dada la gravedad de los hechos, no existen razones poderosas para dicho pedimento”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Único: Que se otorgue la libertad provisional bajo fianza al señor Cecilio Silvestre de Jesús y en consecuencia fijar el monto a pagar acorde con su situación y limitaciones económicas, es cuanto”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó la siguiente decisión: “**Primero:** Se aplaza el fallo de la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza de Cecilio Silvestre de Jesús, para ser pronunciado el día quince (15) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el solicitante Cecilio Silvestre de Jesús, está siendo procesado imputado de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y el 309 de la Ley No. 24-97 en perjuicio de José Silvestre Polanco; que con relación a este hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia al fondo mediante la cual condenó al inculcado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia se encuentra pendiente de

conocimiento y fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que el inculpado solicitó a dicha Corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, como se ha dicho;

Considerando, que por este hecho el inculpado Cecilio Silvestre de Jesús se encuentra cumpliendo prisión en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta:

Primero: La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Cecilio Silvestre de Jesús; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de julio del 2003, interpuesto por Cecilio Silvestre de Jesús; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada dictada el 1ro. de julio del 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, la cual denegó la fianza al citado solicitante; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente, y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do